

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



### PARTE OFICIAL.

NUMERO 112.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 110.

Real orden disponiendo la inscripción en los Registros de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos que posean las Juntas de Beneficencia y demás corporaciones civiles.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 6 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

A fin de dar cumplimiento en la parte que se refiere al ramo de Beneficencia, al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia y publicado en la Gaceta de Madrid de 13 del mismo mes, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar prevenga V. S. si ya no lo hubiese hecho, á las Juntas de Beneficencia y demás corporaciones dependientes del ramo que con la urgencia posible procedan á inscribir en los Registros de la propiedad los bienes inmuebles y derechos que posean ó administren. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas de Beneficencia y demás corporaciones dependientes de mi autoridad, á quienes incumba su cumplimiento, para el que deberán tener presente las prevenciones hechas por este Gobierno sobre el mismo particular en circulares números 168 y 140 insertas en los Boletines oficiales de esta provincia número 25 en 22 de Febrero de 1864 y 1865. — Logroño 21 de Febrero de 1866 — El Gobernador accidental, Juan Bautista de la Plaza.

Se anuncia pliego de condiciones para contratar en subasta 690.000 cajones de pino que se destinan para el envase de las labores que produzcan las Fábricas de tabacos de la Península desde 1.º de Julio inmediato hasta 30 de Junio de 1869.

#### Dirección General de Rentas Estancadas y Loterías.

Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública la adquisición de 690.000 cajones de pino para envasar las labores que le produzcan las Fábricas de tabacos de la Península desde 1.º de Julio del corriente año hasta fin de Junio de 1869, y además los que durante el mismo período haga

necesarios el servicio hasta un máximo de otros 150 000.

1.º Los cajones han de construirse precisamente con maderas nuevas de pino de Flandes ó del país, de buena calidad, seca, sin nudos saltadizos ni venteaduras y con exclusión absoluta de cualquiera otra clase de madera resinosa ó que por sus cualidades puede producir alabeo, perjudicar las labores, ó afectar á la seguridad del envase.

2.º Cada cajon no ha de tener mayor número de piezas que las siguientes: dos tablas en cada uno de los testeros y gualderas y tres id. en los fondos y tapas.

3.º Los gruesos de las tablas serán de 20 milímetros para los testeros, y 14 milímetros para las gualderas, fondos y tapas, debiendo ir machibembradas todas las piezas con la profundidad suficiente y perfectamente unidas para que no queden aberturas que perjudiquen las labores.

4.º Las dimensiones de luz que han de tener los cajones son las que con distinción de Fábricas y labores se expresan en el adjunto estado, y á ellas se sujetará el

contratista, obligándose sin embargo á aumentar hasta dos centímetros cada una de las medidas del largo, ancho y alto, si en algun caso lo exigiesen así las Fábricas siempre que con un mes de anticipación se le prevenga cualquiera alteración, á cuyo efecto deberá exponer á la Dirección general las causas que la motiven, para que si esta las considera justificadas, acuerde el aumento necesario dentro de aquel limite y lo ponga en conocimiento del contratista para su cumplimiento dentro del mes siguiente á la fecha en que le sea comunicado el acuerdo de la Dirección.

5.º Además de los 690.000 cajones que se contratan, estará obligado el contratista á entregar en cada Fábrica los que la Dirección le reclame de cualquiera de las medidas expresadas, hasta un máximo de otros 150.000 cajones.

6.º El contratista ha de facilitar á las Fábricas en cada uno de los años que comprende este contrato el número de cajones que con distinción de clases se expresan á continuación:

#### FÁBRICAS.

	Madrid..	Alicante	Alcoy..	Valencia.	Cádiz....	Sevilla...	Ceruela..	Santander	Gijón....	Oviedo..	TOTAL número de cajones.
Para cigarros peninsulares superiores.....	»	150	»	500	40	230	20	20	20	»	1.000
Idem id. de segunda.....	1.800	4.200	»	7.100	1.100	2.700	500	1.200	400	»	19.000
Idem id. de dama.....	20	50	»	200	20	20	30	20	200	»	560
Cigarros comunes.....	7.400	4.900	200	7.600	1.200	8.700	14.000	2.800	6.600	400	53.800
Picado en latas de media libra.	800	500	»	1.100	600	1.100	60	200	200	»	4.560
Idem en id. de un cuarto.....	700	400	»	800	500	800	40	150	100	»	3.490
Idem en paquetes de una onza	23.200	24.100	»	32.800	18.200	27.500	900	8.700	4.300	»	139.700
Cigarrillos de papel largos..	»	»	550	»	»	60	»	»	»	50	660
Idem cortos clase suave.....	»	»	600	»	»	150	»	»	»	500	1.250
Idem id. superior.....	»	»	250	»	»	300	»	»	»	40	590
Idem id. filipino.....	»	»	50	»	»	100	»	»	»	40	190
Idem id. misturado.....	»	»	2.500	»	»	2.100	»	»	»	600	5.200
	55.920	34.300	4.150	50.100	21.660	43.780	15.530	13.090	11.820	1.630	250.000

7.º Las entregas se harán por el contratista en la proporción que señalen los pedidos que la Dirección general le comunique, dentro de los 30 dias siguientes á la fecha de cada pedido, ya sea por cuenta del número fijo de cajones que se contratan, ó del máximo de que habla la condición 5.º; pero no podrá el contratista exigir que las Fábricas le reciban todos los cajones comprendidos en cada pedido en el acto de tenerlos disponibles; sino que irá entregando á medida que los Jefes de

aquellos establecimientos necesiten utilizarlos, para lo cual le pasarán dichos Jefes una nota semanal autorizada que exprese el número de cajones de cada clase que aproximadamente haya de entregar durante la semana inmediata por cuenta de las consignaciones que la Dirección les hubiese comunicado; sin embargo, tendrá derecho á que se le reciban en totalidad los correspondientes á cada pedido, dentro del tiempo á que se destinaren.

8.º Al entregar los cajones el contra-

tista en las Fábricas respectivas, se reconocerán por las personas que designe el Administrador, con asistencia del Contador de cada uno de dichos establecimientos, quienes declararán si reúnen ó no las condiciones estipuladas en el contrato.

9.º Una vez declarados admisibles los cajones, quedará libre de toda responsabilidad el contratista respecto de los que mereciesen esta calificación en el acto del reconocimiento; pero extraerá en el acto de la localidad de la Fábrica todos aque-

llos que resulten inadmisibles, siendo de su cuenta cuantos gastos puedan para ello originarse, y quedará obligado a reponerlos con otros que reúnan las condiciones del contrato en el preciso término de los ocho días siguientes al en que se verifique el reconocimiento.

10. Si por efecto de las alteraciones propias del consumo ó de cualquiera reforma que se autorice en la elaboración, las Fabricas necesiten invertir en algunas labores mayor número de cajones de los que para cada una designa la condición 6.ª, el contratista quedará obligado a entregar el mayor número que se le reclame, siempre que las dimensiones correspondan á alguna de las diferentes clases que figuran en dicha condición, sin que le quede derecho á reclamar aun cuando el aumento recaiga en las labores que exigen las dimensiones mayores, y se reduzca por consiguiente el número de los cajones de menor tamaño que se le pidan.

11. Los Administradores de las Fábricas dispondrán que se construyan á perjuicio del contratista los cajones que este deje de entregar en los plazos en que debe facilitarlos, sin otra formalidad que la de dirigirse por escrito á la Administración para que intervenga en los gastos que el servicio ocasiona; pero si no quisiere hacer uso de esta facultad, el servicio se efectuará desde luego, y se le exigirá el pago de los gastos que se originen, tomando de su fianza la cantidad necesaria para cubrirlos, si se dejare de satisfacerlos en el plazo que se le designe, quedando obligado á reponer la fianza en el término de ocho días. En el caso de que el contratista falte al cumplimiento de esta obligación, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo prescrito en el art. 11 de la ley de Contabilidad, sin que el interesado tenga derecho á reclamación ni protesta de ningún género, desestimándose cualquiera que intente para obtener los indicados procedimientos, aun cuando pretexite falta de pago por parte de la Hacienda, ú otra causa que crea disculpar su morosidad.

12. Si el contratista abandonase el servicio, se continuará por su cuenta en iguales términos que expresa la condición anterior, y se anunciará nueva subasta á perjuicio del mismo, siendo de su cuenta satisfacer el mayor costo que ocasionen los cajones que directamente adquiere la Administración, como también la diferencia de precios á que se contraten los que hubiere dejado de entregar hasta el completo del número que se comprometió á facilitar; pero no podrá pedir abono alguno si los precios á que se adquieran los cajones por su cuenta fuesen menores que el en que le hubiese sido adjudicado el remate. La fianza y embargo de bienes bastantes al contratista se aplicarán á cubrir esta responsabilidad, conforme á lo prevenido en el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

13. Será de cuenta del contratista el cierre y clavazón de los cajones á medida que las Fabricas envasen en ellos sus labores, debiendo emplear tanto para esta operación cuanto para armarlos, puntas de París del grueso y largo suficientes para la mayor seguridad del cajón.

14. No podrá el contratista reclamar aumento del precio que se estipule en el contrato, ni indemnización, ni auxilios ni prórroga del mismo, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

16. El interesado á cuyo favor se adjudique el remate otorgará la correspondiente escritura pública en el término de ocho días, contados desde el en que se le comunique la aprobación de la subasta, siendo de su cuenta el pago de los gastos del otorgamiento y de las cuatro copias que ha de presentar en esta Dirección general. Si dejase de cumplir los requisitos indispensables para llenar dicha formalidad,

si no lo hiciera que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándosele al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que la anterior, en perjuicio del primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio; quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir esta responsabilidad; y si no fuese suficiente dicha garantía, serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por administración en perjuicio también del primer rematante, si en el segundo remate no se presentase proposición admisible; todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. Los pagos de las cantidades que devengue el contratista se verificarán por la Caja Central del Tesoro público, dentro de los 30 días siguientes á la fecha en que complete la entrega de los cajones correspondientes á cada pedido, comprendiéndose previamente los créditos necesarios en las distribuciones mensuales de fondos.

18. Las Fabricas de tabacos, luego que hayan recibido en totalidad los cajones que comprenda cada consignación, expedirán actas que acrediten las entregas, expresando su importe, al precio de contrata; estos documentos han de quedar en poder del contratista para que fonde en ellos las reclamaciones de pago, remitiéndose copias por aquellos establecimientos á las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Rentas Estancadas y Loterías.

19. El Contratista reclamará el pago de los créditos que deba percibir, presentando originales y en relación á la misma Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, las actas que á su favor hubieren expedido las Fabricas por el servicio respectivo á cada consignación.

20. Si por cualquier circunstancia se demorasen los pagos al contratista dejando de cumplir lo estipulado en la condición 17, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que los hubiese reclamado en la forma que prescribe la condición anterior. El interés empezará á devengarse á los 30 días posteriores al último del plazo en que debieron realizarse los pagos, y cesará el día en que estos se efectuen, quedando al contratista la facultad de exigir la rescisión del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeude excediere de 50.000 escudos.

21. El Contratista nombrará un representante en la localidad de cada Fábrica para que verifique las entregas, asista á los reconocimientos, autorice las actas y se entienda con los Jefes de aquellos establecimientos en todo cuanto concierne al servicio que se contrata, participando estos nombramientos á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías con 10 días por lo menos de anticipación á la fecha en que deba dar principio á las entregas.

22. Cuando el contratista considere que ha habido mala inteligencia ó error en la calificación de los cajones que se declaren inadmisibles, ya sea por defecto en la calidad de las maderas, mala construcción, escasez de medidas ó cualquiera otra causa, podrá pedir al Administrador de la Fábrica donde este caso ocurriese la suspensión de la entrega y su depósito en la misma, si la localidad lo permite, ó en otro almacén exterior, acudiendo seguidamente á la Dirección general de Estancadas y Loterías en solicitud de nuevo reconocimiento, que se verificará por los peritos que esta nombre, y cuya declaración causará efectos decisivos. Si se confirmase en todo en el segundo reconocimiento la calificación hecha en el primero, pagará el contratista todos cuantos gastos se ocasionen por efecto de su reclamación. Cuando los cajones que se declaren inadmisibles en el segundo reconocimiento lo sean en cantidad de un 50 ó más por 100 de los que se desecharon en el primero,

pagará también el contratista en totalidad los gastos que se causen; pero si no llegare al 50 por 100 el número de cajones que resulten inadmisibles en el segundo reconocimiento, solo estará obligado el contratista a pagarla mitad de dichos gastos; siendo estos exclusivamente de cuenta de la Hacienda cuando en el espresado acto resulten admisibles todos los cajones que habian sido declarados defectuosos.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio que es objeto de este contrato se entenderá que renuncia todos los fueros y privilegios que puedan favorecerle para los efectos del mismo contrato.

24. El rematante prestará una fianza en metálico de 15.000 escudos, ó su equivalente en las clases de efectos admisibles para este objeto al tipo corriente obligando además al cumplimiento del contrato todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. La expresada fianza se impondrá en la Caja general de Depositos dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique al interesado la aprobación del remate. Además de este Depósito afianzará también con otro en especie, que consistirá en 7.000 cajones de pino distribuidos entre las Fábricas en la proporción siguiente.

FÁBRICAS.	Número de cajones.
Alicante	1.000
Alcoy	400
Cádiz	500
Coruña	400
Gijón	400
Madrid	1.000
Oviedo	50
Sevilla	1.650
Santander	400
Valencia	1.500
<b>Total.</b>	<b>7.000</b>

El depósito de dichos envases ha de quedar constituido en las Fábricas dentro de los 30 días siguientes á la fecha en que el contratista debe dar principio al surtido de dichos establecimientos, á cuyo efecto le pasará oportunamente la Dirección general una nota expresiva de las clases de labora que habrán de corresponder los cajones destinados á depósito.

La fianza en metálico será devuelta al terminar el contrato en virtud de aviso que la Dirección pasará á la Caja general de Depositos, sino resultare responsabilidad alguna contra el interesado; y la que consiste en especie, se aplicará á cubrir el importe de las últimas consignaciones que se hagan á las Fábricas.

25. Si por efecto de la responsabilidad en que incurra el contratista fuese necesario hacer uso de la fianza, y no la reponer en el término que señala la condición 11, se rescindirá el contrato á perjuicio del mismo en la forma que expresa la condición 12.

26. La subasta se celebrará el día 4 de Abril del presente año, á las dos de la tarde, en la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general, asociado el Subdirector del ramo y de uno de los Consejeros de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de esta provincia.

27. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos con 30 días de anticipación los correspondientes edictos en los sitios de costumbre, é insertándose los anuncios de la subasta en la Gaceta del Gobierno, en los Boletines oficiales de las provincias y en el Diario oficial de Avisos de esta corte.

28. En el día 4 de Abril próximo desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la

proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación. Para que el pliego pueda admitirse ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depositos que acredite haber entregado en la misma 6.000 escudos en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuyos documentos se devolverán en el acto á los interesados, reservando únicamente el que corresponda al rematante hasta que otorgue la escritura de fianza. También acreditará previamente con los documentos necesarios, si fuese español ó vecindado en la Península, que con seis meses de anticipación á la fecha de la subasta paga una cuota de 1.000 rs. anuales por lo menos de contribución territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por persona que reúna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas el mismo, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador que por sí no tenga la aptitud requerida.

29. Dadas las dos de la tarde, quedará cerrada la admisión de pliegos, y se procederá acto continuo á la apertura de los que se hubieren recibido por el orden en que fueron presentados, leyéndose en alta voz las proposiciones que contengan, y de las cuales tomará nota el actuario de la subasta.

30. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada cajón satisfará la Hacienda y que servirá de base para la subasta, el cual se habrá y publicará su contenido después de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

31. Se tendrán como no presentadas las proposiciones que excedan del tipo del Gobierno ó que su redacción no se encuentre exactamente conforme al formulario adjunto.

32. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

33. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la mano á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y en el caso de no dar resultado la licitación oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará el remate á favor del que suscriba la primera de estas que se hubiere presentado.

Madrid 16 de Enero de 1866.—Estéban Martínez.

Modelo de proposición

D. N. N. N., vecino de... presentado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid número... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en subasta pública la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 70.000 cajones de pino para el envase de sus labores desde 1.º de Julio del corriente año hasta 30 de Junio de 1869, se comprometo á facilitar cada uno de dichos envases en las localidades de las respectivas Fábricas por el precio de... escudos... milésimas (por letra).

(Fecha y firma del interesado)

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en la subasta. Logroño 21 de Febrero de 1866.—El Gobernador accidental, Juan Bautista de la Plaza.

**FÁBRICAS DE TABACOS.**

ESTADO que demuestra las medidas de capacidad que han de darse a los cajones de pino que necesita cada una de las Fábricas de tabacos para envasar sus diferentes labores al respecto de 20 libras de cigarros peninsulares superiores; 40 id. de id. de segunda; 40 id. de id. de dama; 60 id. de id. comunes; 75 id. de picado en latas de media libra y cuarterón; 100 id. de picado en paquetes de una onza; 1.000 cajetillas de cigarrillos de papel largos y de cada una de las clases suave, superior y filipino; y 2.077 paquetes de cigarrillos misturados, cuyas dimensiones son las que se citan en la condicion 4.ª del pliego redactado en esta fecha para contratar la compra de 690.000 cajones de la expresada clase con destino al surtido de aquellos establecimientos desde 1.º de Julio del corriente año hasta 30 de Junio de 1869.

**NÚMERO**

**CAJONES DE PINO.**

FÁBRICAS.	PENINSULARES SUPERIORES.		IDEM. DE SEGUNDA.		ID. M. DE DAMA.		COMUNES.		PICADO EN LATAS DE MEDIA LIBRA.		DE A CUARTERÓN.		PICADO EN CAJETILLAS.		LARGOS.		SUAVES.		SUPERIORES.		FILIPINOS.		MISTURADOS.		
	Largo	Ancho	Largo	Ancho	Largo	Ancho	Largo	Ancho	Largo	Ancho	Largo	Ancho	Largo	Ancho	Largo	Ancho	Largo	Ancho	Largo	Ancho	Largo	Ancho	Largo	Ancho	
Madrid	84	44	76	54	63	57	88	54	61 1/2	36	86	30 1/2	51	49	42	40	72	41	72	41	59	72	41	67	37
Alicante	80 1/2	55 1/2	96	58	53	59	91	52	65	49	86	71	51	45	45	39	69	55	69	55	55	69	55	69	35
Alicoy	80 1/2	55 1/2	102 1/2	56	41	72	88	41 1/2	75	53 1/2	85	58	53 1/2	45 1/2	46 1/2	39	69	57	69	57	58	70	38	70	58
Valencia	62	56	93	53	54	42	98	55	98	42	87	57	50	46	44	46	70	58	70	58	58	70	58	38	58
Cádiz	92	79	102 1/2	72	50	67 1/2	81 1/2	41	97 1/2	42	83	58	50	44	44	46	70	58	70	58	58	70	58	38	58
Sevilla	81	67	81	67	45	64	72	64	81	45	81	67	61	43	43	46	70	58	70	58	58	70	58	38	58
Coruña	78 1/2	60	103	66	44	75	87	54	96 1/2	32 1/2	84 1/2	69	54 1/2	48 1/2	48 1/2	46	70	58	70	58	58	70	58	38	58
Santander	80	48	90	63	48	42	90	45	78	45	76	63	58	42	42	44	69	41	70	36	40	70	67	56	56
Gijón																									
Oviedo																									

Madrid 16 de Enero de 1866. — Estéban Martínez.

**NUMERO 111.**

**Administracion Principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Logroño.**

Siendo muchas las consultas que se hacen referentes a los expedientes de dominio útil, y con el objeto de abreviar la tramitacion de estos, y su pronto despacho se reproduce la insercion de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860 para que los interesados puedan mas facilmente interesarse, y presentar en esta Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, todos los documentos necesarios para la resolucion de los citados expedientes.

Logroño 17 de Febrero de 1866. — El Administrador, Bernardo Fernandez de Ronderos.

(24 de Diciembre de 1860.) Real orden fijando la tramitacion de los expedientes para obtener el dominio útil de las fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion, con motivo de los arrendamientos anteriores al año 1800 en una misma familia.

Ilmo Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I., en la que fundándose en la necesidad de fijar la tramitacion de los expedientes promovidos con objeto de obtener el dominio útil de las fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion, é interpretar el espíritu de estas, proponia la adopcion de ciertas reglas.

Y. S. M., en vista de lo informado por el Consejo de Estado en pleno, Seccion de Hacienda del mismo y Asesoría general de este Ministerio se ha servido resolver, de acuerdo con esa Direccion, lo siguiente.

1.º La continuidad de los arrendamientos anteriores a 1800 en una misma familia, se entienda no solo respecto los que proceden de sucesion directa de padres a hijos, sino a los parientes por riguroso orden de sucesion dentro del décimo grado. La retencion de la Colonia por la esposa viuda antes del que uno de los hijos adquiriera aquella no interrumpirá el derecho.

2.º Estas circunstancias se probarán con las fés de bautismo, competentemente legalizadas, y con la de casamiento si el arrendamiento pasase a otro apellido, por el entronque de una hembra que viniera usufructuando la finca por sucesion directa.

3.º Tanto la no interrupcion del arrendamiento, cuanto que la renta no ha escedido de 1100 rs. anuales en su origen, ó en el año 1800, ni a la fecha de la promulgacion de las leyes de desamortizacion, se probará por los contratos de arrendamiento. En efecto de todos ó de algunos, se acompañarán los recibos originales del pago de las rentas: sino existieran ni unos ni otros, en todo ó en parte, se suplirán con certificacion librada por el Secretario Contador de la corporacion a que pertenecieron los bienes, con referencia a los libros de la misma, con el V.º B.º del presidente ó patrono, con el sello que la misma usare ó nota de no tenerlo, y en virtud de acuerdo de Junta celebrada, si tal fuere la indole orgánica de la corporacion. Si esta no conservara libros a que referirse, librará igualmente la certificacion que lo espese, en cuyo caso, y en virtud de ella, los Ayuntamientos de los pueblos en que radicaran las fincas, proveerán a los interesados de certificacion con todas las condiciones que anteriormente quedan prescritas, de lo que resulte de los libros catastros y repartimientos de contribuciones, y concurra a probar la persona que haya venido cultivando los predios y la renta que pagase al Sr. Director.

4.º La presentacion de los recibos originales no eximirá a los interesados de presentar la certificacion de la corporacion, espresando esta si se hallan conformes con los asientos de los libros de cuenta y razon de la misma, y si las firmas de aquellos son las que usaban los funcionarios que los espidieron.

5.º Las certificaciones espeditas por las corporaciones a que pertenezcan las fincas, serán compulsadas por el promotor fiscal de Hacienda con los libros ó antecedentes a que se refieran.

6.º Si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros en poder de la corporacion, ni nada constase en los catastros y antecedentes de Ayuntamiento del pueblo donde se hallasen las fincas, se hará constar por interesados por medio de certificaciones de las corporaciones ú oficinas a quienes por la regla tercera se comete la aseveracion de los extremos que comprende, que hay absolutamente carencia de datos para justificarlos. Con la presentacion de estas certificaciones, y con el documento de los primeros años de este siglo que acredite la posesion del arrendamiento é individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, segun se determina en el artículo 13 de la Instruccion de 11 de Julio de 1856, se admitirá la prueba testifical acerca de los extremos de que trata el artículo 14 de la ley de la misma fecha.

7.º Esta consistirá en la informacion hecha ante el Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas, con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda, si le hubiese, y sino del Juzgado ordinario; debiendo ser los testigos vecinos del pueblo en que se hallaren los predios, objeto de la diligencia.

8.º Los llevadores de suertes, ó sean comparticipes en el arriendo de una finca con intervencion de la corporacion, estarán sujetos a cumplir las reglas anteriores, con la sola diferencia de que los recibos librados a su favor por el cabezalero sustituirán a los que aquella haya librado a este.

9.º El derecho de redimir, concedido a los participes de un mismo arrendamiento, se entenderá limitado a solo el caso en que la finca no rentase en el año 1800, é al principiar aquel, mas que el tipo de 1100 rs. anuales señalado en la ley a cada uno de aquellos que no pagase al publicarse la de 27 de Febrero de 1856 mayor cantidad que esta.

10.º Compitiendo probar su derecho a los interesados que le reclamen, serán los obligados a adquirir por sí y presentar en las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia los documentos que anteriormente quedan prevenidos Las Administraciones no darán curso a reclamacion alguna que no baya acompañada de aquellos, limitándose a providenciar y hacer saber a los interesados, cuando se presenten, las pruebas que faltaren.

11.º Completas ya estas, las Administraciones pasarán el expediente en virtud de orden que impetrarán del Gobernador de la provincia, a la corporacion a que pertenezcan los bienes a fin de que en el término de quince dias manifieste si tiene algo que esponer respecto del particular.

12.º Evacuado este informe, se remitirá el expediente al Promotor fiscal de Hacienda, para que procediendo a la compulsada de los documentos en que está mandado este requisito, emita su dictamen, y con el cual, con el de la Administracion y con el de la Junta de Ventas de la provincia, será el expediente elevado por el Gobernador a la resolucion de la superior.

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes: Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1860. — Salaverria.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

**D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de la Ciudad de Nagera y su partido.**

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño, á quien atentamente saludo, hago saber: que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda, se sigue pleito de mayor cuantía sobre los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellania fundada por D. Martin Manjon, Corregidor que fué de las villas de la Sierra; y por auto del catorce de los corrientes, se mandó llamar por edictos que se insertaron en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á los que se crean con derecho á la mitad ó todos los bienes que constituyen la referida capellania, para que en término de 50 días á contar desde la fecha de su insercion, acudan á este juzgado á ejercerlo, librándo los exhortos correspondientes.

Y para que tenga efecto lo mandado, sirviéndo e V. S. disponer la insercion de este exhorto en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo, dirijo á V. S. el presente por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) le exhorto y requiero, y de la mia le ruego y suplico se digne aceptarlo y disponer su cumplimiento, pues en hacerlo así administrará justicia y yo haré lo propio cuando los suyos vea.

Dado en Nagera á 17 de Febrero de 1866.—Toribio Ocon.—Por su mandado, Isidro de la Portilla y Morales.

### NÚMERO 116.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 11 de Enero de 1855, han de proveerse por oposicion las escuelas de párvulos vacantes hoy en la provincia de Teruel.

Escudos.

La de Teruel, con la dotacion anual de 800.

Además del sueldo disfrutará los maestros habitacion decente para si y su familia.

Las oposiciones tendrán lugar en los dias que designe la Junta de Instruccion pública de la referida provincia, la que tendrá presente para la admision de expedientes, que los opositores reunan los requisitos todos que exige la citada Real orden.

Los aspirantes á dicha escuela dirigirán sus instancias escritas y firmadas por si mismos á la expresada Junta dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando los documentos que exige la citada Real orden.

Zaragoza 17 de Febrero de 1866.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

### NÚMERO 113.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Ins-

truccion pública con fecha 5 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Esta vacante en el Instituto de segunda clase de Sevilla la Cátedra de Psicología, Lógica y Etica la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.—Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 16 de Febrero de 1866.—El Vicerrector, Pedro Berroy.

## ANUNCIOS.

En el acreditado Depósito de Sanguijuelas de la Sra. Viuda de Soto é hijos, sito en Logroño, calle Mayor, número 157, se encuentran las que al pie se demuestran.

Su buena clase, purificacion y demás circunstancias solo lo acredita el progresivo aumento de pedidos tanto en los pueblos de esta provincia, como en los de Victoria, Burgos y Pamplona.

- Ungaras de 1.º, peso de 4 libras millar... 580 rs.
- Idem de 2.º, id. de 3 id. 340
- Landesas de 1.º, peso de 4 libras millar... 560
- Idem de 2.º, id. 3 id. 520

Si por rara casualidad al hacer la espendicion ó envio, hubiere alguna pequeña mortandad, será abonada á todo consumidor.

Por el presente se invita á todos los propietarios y colonos de esta villa, tanto vecinos como forasteros; para que en el término de quince dias, presenten las relaciones de altas y bajas que haya tenido su riqueza, para los efectos que previene la Instruccion. Hormilla 21 de Febrero de 1866.—P. I.—El Teniente de Alcalde, Ruperto Ruiz de Gopeui.

Por el presente se invita á todos los propietarios y colonos de este pueblo, tanto vecinos como forasteros, para que en el término de quince dias presenten las relaciones de altas y bajas que haya tenido su riqueza desde el último repartimiento de inmuebles, para los efectos que previene la Instruccion Sorzano 20 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Pedro Pascual.

En la villa de Torremontalvo, se venden, madera de todas dimensiones verde y seca, de fresno, olmo, chopo y demás, plantones de chopo de rama y raiz de varias clases, palancas, embrillias y demás para trujales, picadores de fresno para bancos de cortadores, tabla de chopo de todas clases en largo y grueso, el que quiera interesarse en comprar puede dirigirse al Mayordomo encargado D. Ambrosio Lardies.

### AVISO IMPORTANTE

A LOS CUBEROS Y COSECHEROS

DE VINO.

D. Benito Angulo, vecino de

Logroño, tiene una partida de tabla superior para cubería, la que dará á precios arreglados y á plazos, siempre que se le den garantías.

## ABACO ARITMÉTICO

Ó

*Nuevo sistema de cálculo numérico, en gran parte mecánico menos laborioso y mucho más fácil, rápido y seguro que el usual.*

SEGUIDO DE UN APÉNDICE en que se espone y demuestran nuevas teorías y leyes sobre las combinaciones mas comunes de los numeros.

POR

**D. Evaristo Antonio Mosquera** Bachiller en la Facultad de ciencias y Profesor de matemáticas en el Instituto de Pontevedra.

Obra esencialísima en toda Biblioteca pública ó privada y en toda oficina de bufete: especialmente en el de los...

- Ingenieros civiles y militares.
- Ayudantes y Directores de caminos.
- Arquitectos.
- Encargados de las operaciones geodésicas.
- Jefes y Oficiales de administracion civil y militar.
- Oficiales de Estadística.
- Comerciantes.
- Profesores y Alumnos de ciencias exactas y de aplicacion.
- Agrimensores y Tasadores.
- Peritos repartidores de contribuciones.
- Contratistas de servicios públicos.
- Empleados en las sociedades de crédito y de seguros, etc. etc.

Y MUY CONVENIENTE EN LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA COMO METODO PRÁCTICO DE ENSEÑANZA DEL CÁLCULO NUMÉRICO.

## PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público satisface una de las necesidades mas imperiosas de la ciencia de la cantidad, á la par que pone la práctica de los cálculos mas precisos é indispensables al alcance de las mas limitadas inteligencias.

En efecto, por su medio, se hace en su mayor parte automático el trabajo del que calcula.

Se economiza un tiempo considerable. Se dispensa el calculador, aun en las operaciones más laboriosas, de esa constante y penosísima absorcion intelectual, que exigen en todos sus detalles, empleando el método usual.

Se reducen extraordinariamente las causas de error en los cálculos aritméticos siendo esta circunstancia una verdadera garantía de exactitud.

Se convierten todas las operaciones en simples inspecciones de un mecanismo constante, ó cuando más en una muy sencilla suma ó resta.

Sustituye el ABACO con grandes ventajas á todas las tablas llamadas de CUENTAS AJUSTADAS y de REDUCCIONES; toda vez que, llenando estos mismos objetos, no reconoce limitacion en los términos del cálculo.

Empleándose en este nuevo sistema los procedimientos usuales generalizados, viene á servir por una parte, de medio eficaz de iniciacion en el cálculo numérico, y por

otra, de verdadero completo de la Aritmética fundamental.

Su manejo no exige mas conocimientos que los mas rudimentarios acerca de la numeracion decimal y la práctica corriente de la ADICION y SUSTRACCION. Por lo mismo una ligera lectura bastará para comprender la INSTRUCCION que contiene, ó sea el modo de su aplicacion.

En resumen, esta obra realiza con relacion al cálculo de los números enteros y fraccionarios decimales las ventajas siguientes:

*Suma facilidad en los procedimientos. Completa seguridad en los resultados. Economía considerable de trabajo y fatiga. Economía extraordinaria de tiempo.*

Esta obra se publicará en un tomo completo, 4.º mayor, de 550 páginas próximamente bajo la forma de un alb. m., esmeradamente impreso y en papel igual al del prospecto.

Los ejemplares irán recortados y encuadernados á la rústica y llevarán un índice marginal de las páginas ó tablas de más frecuente uso, para facilitar su manejo.

Comenzó á repartirse la edicion en 1.º de Octubre próximo pasado.

El precio de cada ejemplar es 28 reales en esta provincia y 50 fuera de ella, franco de porte.

NOTA. A los libreros y demás personas que se sirvan hacer pedidos por mas de 10 ejemplares se les abonarán uno y medio reales por cada uno y dos si el pedido excediere de ciento; y en este último caso se darán además dos ejemplares gratis. No se servirá ningun pedido sin que le remita anticipado su importe en sellos de franqueo ó libranzas de fácil cobro sobre esta plaza.

La correspondencia se dirigirá al Autor, ó á D. Venancio Piqué, Administrador de la Diligencia-correo de Galicia.

Se halla de venta en la Redaccion de este Boletín.

## ALMACEN DE DROGUERIA Y PAPELES PINTADOS

DE EUSEBIO TORNERO

Calle de Mercaderes núm. 3,

## LOGROÑO.

Completo surtido de drogas y productos químicos, medicinales y para las artes, para la fotografía, tintes, pinturas etc.

Papeles pintados para habitaciones, de las mejores fábricas del reino y extranjeras; variado surtido de dibujos á precios baratos; muestrarios de clases superiores hasta de 12 y mas escudos la pieza para pedir á las fábricas á eleccion de los interesados.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ